

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que Nos ha Correspondido por Reparto del 28 de Junio del Año 2023, la presente Comisión para llevar a Cabo diligencia de Secuestro de Derechos en Común y Proindiviso del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.370 – 1016837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Sírvase proveer. Jamundí V., junio 29 del 2023.**

**CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.**

Rad. Interna No.2023 – 02/159. Rad. Comis

No.001/0294

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Junio Veintinueve (29) del Año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.001/0294 del 07 de Junio del 2023, Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle del Cauca**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con Rad.76001-4003033-2023-00067-00**, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**, Contra **ALEJANDRO WALTER SANCHEZ MORENO C.C.94.487.935**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**,

para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **Nombrar al Secuestre que estime Conveniente y reemplazarlo** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios e inclusive las de allanar si fuere necesario. **SE ADVIERTE**: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla **el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Secuestro de los Derechos en Común y Proindiviso del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 1016837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca**, denunciado como de Propiedad del demandado Señor **ALEJANDRO WALTER SANCHEZ MORENO C.C.94.487.935, Ubicado en la Carretera Cali – Jamundí Hacienda el Castillo Conjunto 6 Tulipanes del Castillo Etapa III Lote de Terreno y Casa No. 91 del Municipio de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb21ef5770053904f5eda49d4d677841162c20c40c94ee7ae606401301f4056d**

Documento generado en 30/06/2023 01:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, presentado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa mediante Apoderado Judicial, contra el Señor **ALFREDO IAZASA JARAMILLO**; informándole que el mismo se encuentra para dejar sin efecto providencia que aceptó Sustitución de Poder. Sírvase proveer.

Junio 30 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1372.

RAD: 2022-00657-00.

Jamundí, Treinta (30) de Junio Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho **advier**te que en el **Auto Interlocutorio No. 858 del 08 de Mayo de 2023**, se Aceptó Sustitución de Poder que hizo el Doctor **Miguel Humberto Ramirez Montoya**, en favor de la Doctora **Yaneth Constanza Granados Cifuentes**, reconociéndosele por ende suficiente Personería Jurídica para actuar en el mismo. En virtud de lo anterior, se realizará un Control de legalidad de oficio dejando sin efecto dicha Providencia, puesto que si bien es cierto existe un memorial donde la Señora **Gloria Inés Isaza Lenis**, le concede Poder, no es menos cierto que aún no se ha proferido Auto Reconociendo Personería Jurídica; y lo que es más Importante no se ha resuelto aún sobre la Sucesión Procesal solicitada. En mérito de lo expuesto el juzgado; Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Jurídico alguno el **Auto Interlocutorio No.858 del 08 de Mayo del Año 2023**, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente Providencia – vuelvan las presentes diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v..

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fed1ad80e87515599c3eb8fed5bc2b4c59df940bd4d24de19448daefe453365**

Documento generado en 30/06/2023 01:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo Singular con Radicación No. 2023-00285**, Propuesto por **FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, quien actúa a través de Abogada **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, contra **OSCAR ZAMIR ZAPATA RUIZ C.C.16.837.566**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí V, junio 29 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1349.
Radicación No. 2023-00285-00.

Jamundí V, Junio Veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 1233 de fecha 15 de junio del Año 2023**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN necesidad de desglose a la Parte Ejecutante porque el Trámite era Virtual.

TERCERO: ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

L.A.V.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f288aa7dbf388ac0bf2d1abd1642154f9dcf60ecf99029a53c7d6593f8b4245**

Documento generado en 30/06/2023 01:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo Singular con Radicación No. 2023-00690**, Propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS NIT. 901.351.910-1**, quien actúa a través de Abogado **Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA**, contra **JUAN PABLO TREJOS VILLABONA C.C.1.144.051.301**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí V, junio 30 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373.
Radicación No. 2023-00690-00.

Jamundí V, Junio Treinta (30) de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 1255 de fecha 21 de junio del Año 2023**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN necesidad de desglose a la Parte Ejecutante porque el Trámite era Virtual.

TERCERO: ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

L.A.V.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d01a9b49ed92d4950f16648c97782c9cfae022830b0efb7e0867d97f16826f**

Documento generado en 30/06/2023 01:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, quien actúa a través del apoderado judicial **FREDY ASPRILLA LOZANO**, contra **DIANA ZAMORA y BANCO DAVIVIENDA S.A**, la cual cuenta con memorial del Banco Davivienda S.A. Sírvase proveer.

30 de junio de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362
RADICACION: 2020-00776-00

Jamundí, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por el señor José Willer López Montoya, quien actúa en calidad de Suplente del Representante Legal del Banco Davivienda, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad aportado, en donde manifiesta conocer el Auto a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso. Por lo anterior, se tendrá al Banco Davivienda S.A., como notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, corriéndosele el traslado correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por conducta concluyente del Auto No. 291 de fecha 22 de febrero de 2.021 que libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE al demandado que cuenta con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que solicite a la secretaria del Despacho, vía correo electrónico, el vínculo de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRÁSELE traslado a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales empiezan a correr vencidos los tres días hábiles con lo que cuenta la Secretaría para suministrarle la demanda y los anexos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8389379f2bf8ef781a09d469c36a70351696d27ebe5e702d702f53fdca64aa2b**

Documento generado en 30/06/2023 01:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, a través de la apoderada judicial **SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO**, contra **GLORIA ELENA ARANA RAMOS y CESAR AUGUSTO GARCÍA SANCHEZ**; y el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar a los demandados, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Jamundí, 30 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2022-00656-00
INTERLOCUTORIO No. 1359
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, en contra de **GLORIA ELENA ARANA RAMOS y CESAR AUGUSTO GARCÍA SANCHEZ** y teniendo en cuenta la información contenida en el resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a la dirección del demandado contenida en el acápite de notificaciones "Avenida Santo Domingo- Callejón de los Naranjos Sector Verde Alfaguara casa 11 (conjunto residencial Almendros de Verde Alfaguara)", teniendo como resultado "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN"

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibidem* se procederá a ordenar el emplazamiento de los demandados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **GLORIA ELENA ARANA RAMOS**, identificada con la **C.C. N° 66.776.571** y del demandado **CESAR AUGUSTO GARCÍA SANCHEZ**, identificado con la **C.C. N° 94.324.367**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, identificado con el **NIT. 900.799.412-5**, quien actúa a través de apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDER a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01962f388c67b69b79ce0b873a23d5a6ca46122f994c389bd0b566d8d6d49b66**

Documento generado en 30/06/2023 01:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **FANNY DEL CARMEN MALLARINO OCAMPO**; y el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar a la demandada, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Jamundí, 30 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2022-01106-00
INTERLOCUTORIO No. 1361
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **FANNY DEL CARMEN MALLARINO OCAMPO** y teniendo en cuenta la información contenida en el resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a la dirección del demandado contenida en el acápite de notificaciones “Lote 13, Etapa VIII, de la hacienda El Guasimo, Vereda Rio Claro del Municipio de Jamundí Valle ”, teniendo como resultado “DIRECCIÓN NO EXISTE/ ERRADA”.

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento de la demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **FANNY DEL CARMEN MALLARINO OCAMPO**, identificada con la **C.C. N° 38.972.379**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el **NIT. 860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDER a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca06ac0b832cf0766f80603dfd604a98b539ab9c8aa9351ab782d24f24008e3**

Documento generado en 30/06/2023 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, contra **GUSTAVO PALACIOS DUCUARA** y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Jamundí, 30 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360
RAD: 2022-01159-00

Jamundí, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de la parte actora de emplazar al demandado, en razón a que se realizó la notificación del señor Gustavo Palacios Ducuara, en la Calle 2D Oeste N° 76ª-09, en la ciudad de Cali, dirección informada en la demanda, la cual obtuvo como resultado "EN LA DIRECCIÓN EL SITIO ESTÁ DESOCUPADO". Sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza del proceso, en este consta inmueble propiedad del demandado, motivo por el cual, deberá primero la parte actora acreditar las diligencias de notificación en el inmueble hipotecado y de las resultas dependerá si se accede o no a ordenarse el emplazamiento del señor Palacios.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud de emplazar al demandado **GUSTAVO PALACIOS DUCUARA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24c69adc0517029b1253ac7378e31e96259d46f2a434cfa5c3bd85e5a236400**

Documento generado en 30/06/2023 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, contra **DIANA FABIOLA MONTOYA MUÑOZ**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00860, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00860-00
INTERLOCUTORIO No. 1363
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA FABIOLA MONTOYA MUÑOZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificado con **NIT. N° 890.300.279-4**, contra **DIANA FABIOLA MONTOYA MUÑOZ**, identificada con la **C.C N° 1.112.470.798**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020:

1. Por la suma de **\$39.344.940 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$2.416.592 mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.84%, causados y no pagados entre el 03 de diciembre de 2022 hasta el 15 de abril de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **16 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con **T.P. N° 111.300**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245236d389315653de81db51fdc9584a08f87660e6b975c6a690889dfe545f51**

Documento generado en 30/06/2023 01:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S**, contra **DANIELA PEÑA RENDÓN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00861
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365
Jamundí, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la firma apoderada judicial, en contra de la señora DANIELA PEÑA RENDÓN y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora DANIELA PEÑA RENDÓN, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 13160885:

- 1.1. **\$12.808.165 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 90000148885:

- 2.1. **305.677,1415 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2. **10.413,3935 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 8.30% E.A., causados y no pagados entre el 29 de noviembre de 2022 hasta el 13 de abril de 2023.
- 2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1037676** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisario una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). RECONOCER personería jurídica a la firma apoderada ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT. N° 900.948.121-7, para que actué en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a744b57ca1e1d7b5627d886aab459902e78d71eb61bebfc9752d70f9dace72**

Documento generado en 30/06/2023 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **ALEJANDRO ULLOA MARIN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

30 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366
Radicación No. 2023-00862-00
Jamundí, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio, actualizado; en aras de verificar la dirección electrónica desde donde fue remitido el poder.
2. Sírvase aclarar las pretensiones N° 1.C, 2.C, 3.C y 4.C, en el sentido en que se persiguen intereses moratorios sobre el mismo periodo de causación en el que se pretenden intereses corrientes.
3. Sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a **ILSE POSADA GORDON**, quien se identifica con la **T.P. N° 86.090**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcf785043c556e5f421a5b878441083f5c642405e1e0a14f91551cd7352f099**

Documento generado en 30/06/2023 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **PEDRO NEL MONSALVE RIOS**, la cual se encuentra pendiente de calificación. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 30 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00863

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

Jamundí, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor PEDRO NEL MONSALVE RIOS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor PEDRO NEL MONSALVE RIOS, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 399200252426:

- 1. \$15.389.527,64 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$1.100.237,72 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 25 de febrero de 2022 y hasta el 25 de marzo de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-937735** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E). - RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDON, identificada con la T.P. N° 86.090, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5139625dc49ae55658e950df734a2f03d7349d63c1f9f3eda7a0d040eccaae**

Documento generado en 30/06/2023 01:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00866

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

Jamundí, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderada judicial, en contra del señor ALEX FERNANDO MERA CASTILLO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor ALEX FERNANDO MERA CASTILLO, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 94.506.384:

- 1. 3.192,7156 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 06 de septiembre de 2022 hasta el 06 de abril de 2023.
- 2. 14.342,9280 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 7.00% E.A., causados y no pagados entre el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de abril de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 4. 360.037,2350 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-993839** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con T.P. N° 315.046, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cbb0ed5ec9c0a9d365b0d047c20cc088dc9680f25f72752dcb4c0bc9c9df19**

Documento generado en 30/06/2023 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S**, contra **ROCIO DEL PILAR UZURIAGA BUITRAGO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00869
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369
Jamundí, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la firma apoderada judicial, en contra de la señora ROCIO DEL PILAR UZURIAGA BUITRAGO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora ROCIO DEL PILAR UZURIAGA BUITRAGO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3265-320055994:

- 1. \$22.685.693,78 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$974.373,32 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11.10% E.A., causados y no pagados entre el 15 de noviembre de 2022 hasta el 18 de abril de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-895993** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). RECONOCER personería jurídica a la firma apoderada ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT. N° 900.948.121-7, para que actué en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5102bec5c2ea9c7a55759463b17724bf1ed35cd3ad1e5cb789014525e06cf9d**

Documento generado en 30/06/2023 01:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00744**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2023

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramirez
Oficial Mayor

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través del apoderado judicial PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, contra MARÍA NATALIA ALARCÓN QUIÑONEZ. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura éste Despacho Judicial se Transformó de carácter permanente a partir del 11 de Enero del Año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle. Sírvase proveer.

Junio 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357
RADICACION: 2019-00744

Jamundí, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora en la obligación con pagaré N° **90000027318** que se ejecuta, hasta el mes de octubre de 2022, efectuada por la demandada, y, presentada por apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, contra **MARÍA NATALIA ALARCÓN QUIÑONEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 67.025.883, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** en la obligación con pagaré N° **90000027318 HASTA** el mes de **OCTUBRE DE 2022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente tramite y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, dejando constancia que la obligación se encuentra vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760dddb999ed8adf2d15cf5bd6024ba61acd35c848c269bc3f15d0717649ce9e**

Documento generado en 29/06/2023 08:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00716**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramirez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: FNA. Demandado: Leidy Yaneth Montaña Gutiérrez. Rad. 2021-00716. Abg. Danyela Reyes González...A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022,** del Consejo Superior de la Judicatura éste Despacho Judicial se Transformó de carácter permanente a partir del 11 de enero del Año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle. Sírvase proveer.

Junio 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1356
RADICACION: 2021-00716.**

Jamundí, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora en la obligación con pagaré N°**1143931465** que se ejecuta, hasta el **6 JUNIO de 2022**, efectuada por la demandada, y, presentada por apoderado judicial de la parte actora por mediante el correo electrónico autorizado, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ.**, contra **LEIDY YANETH MONTAÑO GUTIÉRREZ** identificada con cedula de ciudadanía No.1.143.931.465, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** en la obligación con pagaré N°**1143931465 HASTA** el **6 JUNIO DE 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Dejando constancia que las obligaciones continúan vigente

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b43653f56a340aed44f50db848b80686ceebd2fc70e96e5158fcc208c36b41**

Documento generado en 29/06/2023 08:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL, promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, quien actúa a través de la apoderada judicial DANYELA REYES GONZÁLEZ, contra DIEGO FERNANDO CARDONA CORREA. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de cuotas en mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022,** del Consejo Superior de la Judicatura éste Despacho Judicial se transformó de carácter permanente a partir del 11 de Enero del Año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle. Sírvase Proveer.

Junio 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355
RADICACION: 2021-00812.**

Jamundí, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, tendiente a que se termine la presente ejecución por pago de cuotas en mora, advierte el despacho que la misma fue remitida desde el correo electrónico andrea.chaparro688@aecsa.co, este que no está autorizado para los efectos en el plenario, desconociéndose lo indicado por el C.G.P., y por demás, lo normado por la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se le requerirá a la parte ejecutante a fin de que allegue su solicitud desde los correos electrónicos anunciados desde la presentación de la demanda, estos son, danyela.reyes072@aecsa.co, notificaciones.fna@aecsa.co, y notificacionesjudiciales@fna.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al memorialista a fin de que aclare su solicitud de terminación, conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b120e9134890fe2e292cd56a68aa918c6b77573dcf475a3de3fa695ae30510f**

Documento generado en 29/06/2023 08:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Miguel Humberto Ramirez Montoya. Demandado: María Fernanda Escobar Peña. Rad. 2023-00750. Apdo. Jaime Naranjo Henao. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Junio, 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352
Radicación No. 2023-00750**

Jamundí, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por **MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA FERNANDA ESCOBAR PEÑA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.-Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Sobre el otorgamiento del poder al abogado, no se advierte constancia de otorgamiento del mandato al apoderado judicial por conducto de su correo electrónico, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por lo anterior, sírvase aportar.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ef6f1ed5cfb098c92dc91ae1c801bfb7e2a37c1d20bf7ab2c8fdac99569029**

Documento generado en 29/06/2023 08:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>